

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023
Ref. 2021-0416

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **COOPROCULTURA** contra **ARLEY ALFONSO VILLAMIL VARGAS**, y conforme a la solicitud allegada por la parte, el Despacho

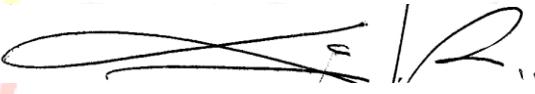
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124
Hoy 13 de septiembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023
Ref. 2014-0797

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.** contra **VERONICA MORA AGUILAR**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

Requíerese a la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones pertinentes para impulsar el proceso. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 13 de septiembre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023
Ref. 2021-0996

Estando el proceso al despacho, dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por **LUIS ALBERTO TORO GARCIA** contra **GIOVANY ACEVEDO CHAPARRO Y FELIDA RODRIGUEZ MARTINEZ**, y conforme al Artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandante**, en caso de que obre en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124
Hoy 13 de septiembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023
Ref. 2022-0104

Realizando control de legalidad de la demanda de RESTITUCION promovida por **MARIA ELLICEL LOAIZA DE CASTILLO** contra **JOSE RODRIGO MURILLO MORENO Y OTROS**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho conforme al artículo 132 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral primero del auto de fecha 21 de octubre de 2022, toda vez que se evidenció que la notificación realizada a **JOSE RODRIGO MURILLO MORENO** no cumple con lo establecido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo del auto de fecha 21 de octubre de 2022, toda vez que se observa que, el 22 de marzo de 2023 la demandada **YIRLEY YECENIA SANTIESTEBAN RIVAS** recibió la notificación positiva certificada que trata el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Tener en cuenta la notificación personal enviada a la parte demandada **JOSE RODRIGO MURILLO MORENO Y YIRLEY YECENIA SANTIESTEBAN RIVAS**. Se insta a la parte demandante a notificar a dicho extremo pasivo por aviso como lo establece el artículo 292 del C. G. del P. a las direcciones físicas informada en la demanda, toda vez que en las anteriores no se evidencia que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados. De la misma forma procédase con la demandada **MARIA ROCIO RIVAS MOSQUERA**, conforme a lo ordenado en el inciso tercero del auto de fecha 21 de octubre de 2022.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento, toda vez que se evidencian citatorios positivos respecto de los tres demandados.

QUINTO: DECRETAR la práctica de diligencia para inspección judicial al inmueble ubicado en la Calle 12 # 7 – 14, oficina 201 de Bogotá D.C., identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-234700. Se fija fecha para el día _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparécanlas partes interesadas en la presente contienda judicial. Los autos que citan a la audiencia están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueva fecha. **Por Secretaría se realizará la debida citación**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124
Hoy 13 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023
Ref. 2021-0332

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **OPERADORA DE SERVICIOS DE FIANZA LTDA AFIANZADORA OSERIN LTDA** contra **CARMEN ALICIA ROMERO YEPES y BLANCA ROSA PEREZ**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124
Hoy 13 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023
Ref. 2018-0850

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **JOSE CUPERTINO SALINAS SAZA** contra **BETTY MIRELLA PINILLA COCA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 13 de septiembre de 2023*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023
Ref. 2023-0551

Revisado el plenario dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **PAULA STEFANY PAEZ OROZCO** contra **NORIS DEL CARMEN ARTEAGA OSORIO** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda, en tanto que no subsanó los requerimientos del auto proferido. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose, en caso de que la demanda obre en el Despacho de forma física.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 13 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023
Ref. 2018-0290

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCO PICHINCHA** contra **LUCERO PARRA ENCISO**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 13 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023
Ref. 2020-0073

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASISTENCIA COASISTIR** contra **YEIMAR BERMUDEZ SANCHEZ LOPEZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124
Hoy 13 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023
Ref. 2019-2005

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JULIAN ESTIVEN GAMBA RAMOS**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

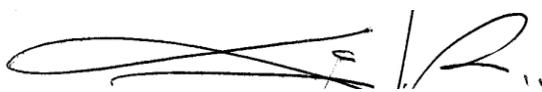
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 13 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023
Ref. 2018-0035

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **JORGE ENRIQUE CAÑÓN MARTIN** contra **ANDREA CAROLINA SALAZAR GUTIÉRREZ** e **IVÁN DARÍO PULIDO ROJAS**, y conforme a la solicitud allegada por la parte, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 13 de septiembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023
Ref. 2019-1833

Una vez revisado el expediente de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ARIATUR LTDA** contra **GUILLERMO PIEDRAHITA ROZO**, se evidencia que el proceso ya tuvo su respectiva sentencia y se encuentra acreditado el pago de la obligación a favor del demandante, y dado que no reposa solicitud o memorial alguno por resolver, el Juzgado

DISPONE

ORDENAR a Secretaría ubicar el presente expediente en el archivo.

NOTIFÍQUESE

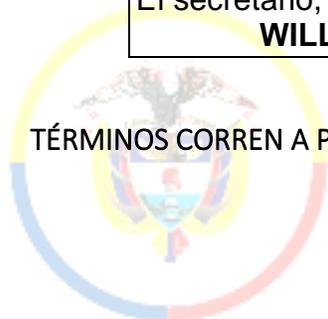
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124*
Hoy 13 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023
Ref. 2019-1199

Estando al despacho el presente proceso promovido **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **CARLOS EDUIN SUAZA ARISTIZABAL**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de aclaración por cuanto a que se radicó al año siguiente de la providencia proferida, siendo extemporánea conforme al artículo 285 del C.G.P. por lo cual el auto de fecha 29 de agosto de 2022 se encuentra en firme.

Por Secretaría, proceda con la designación del curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 13 de septiembre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023
Ref. 2019-1806

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **JOSE OLMEDO PATIÑO** y conforme a la solicitud allegada por la parte pasiva, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado por tres (3) días a las partes respecto de la solicitud de “*exonerar la liquidación del crédito y el valor en costas*” presentada por la demandada **YENNY ZUÑIGA**. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte demandante confirmar la validez del acuerdo de pago por valor de \$23.000.000 allegado por la demandada y visto en el archivo 09, toda vez que fue suscrito por el señor DIEGO KODI OBUMNEME ACOSTA, quien no obra como apoderado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 13 de septiembre de 2023*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023

Ref. 2018-0763

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado del **incidente de nulidad** presentado por la parte demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, dentro del proceso VERBAL SUMARIO instaurado por **GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ GARCIA**, se abre a pruebas siguiendo los lineamientos del artículo 129 ibidem. Por, lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE INCIDENTANTE

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

LA PARTE INCIDENTADA

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

Recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparzcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s. del C. G. P.

Se **ORDENA** a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del P.

Los autos que citan a la audiencia están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueva fecha. **Por Secretaría se realizará la debida citación.**

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124
Hoy 13 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023
Ref. 2019-1219

Estando al despacho el presente proceso promovido **ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO** contra **CLAUDIA MILENA GARCIA CARVAJAL**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la audiencia de fallo llevada a cabo el pasado 02 de mayo de 2023, toda vez que la apoderada de la parte demandante aportó justificación de su inasistencia en término.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA REPROGRAMAR** por Secretaría la audiencia fijada por auto de fecha 17 de febrero de 2023.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte activa, toda vez que no se acompañó la comunicación a su representado de tal decisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 13 de septiembre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023
Ref. 2022-0951

Realizando control de legalidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **AECSA S.A.** contra **BUSTAMANTE HERNANDEZ LUIS ALBERTO**, y conforme a la solicitud de la parte activa, el Despacho conforme al artículo 132 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la contestación allegada por el curador ad litem, toda vez que no obra en el expediente el auto de designación para dicho auxiliar de la justicia. Por lo anterior, se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** el acta de notificación de fecha 11 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ACEPTAR la nueva dirección electrónica de notificación aportada. Por lo anterior, proceda la parte demandante a notificar a su contradictorio conforme lo establecen los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 13 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023
Ref. 2011-0211

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de la parte pasiva dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **EDIFICIO EUCALIPTO P.H.** contra **HECTOR GOMEZ SANCHEZ**, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Respecto del recurso de reposición visto en el archivo #13 del cual se corrió traslado a la parte demandante por auto de fecha 14 de junio de 2022, este Despacho se dispone a **NEGAR** dicho recurso, toda vez que no es procedente conforme lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P., el cual dispone que: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación y queja interpuesto en el citado archivo, toda vez que no procede en este tipo de procesos de única instancia (art. 321 y 325 del C. G. del P.)

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte pasiva, toda vez que no se acompañó la comunicación a su representado de tal decisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta los pagos efectuados por la parte demandada, los cuales se encuentran incorporados al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124
Hoy 13 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023

Ref. 2011-0211

Estudiando el plenario de medidas cautelares de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **EDIFICIO EUCALIPTO P.H.** contra **HECTOR GOMEZ SANCHEZ**, al ser procedente la solicitud, el Despacho

DISPONE

REQUERIR al secuestre MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ para que rinda un informe detallado y justificado de las *“cuentas comprobadas de su gestión frente a los GARAJES 33 Y 34 del Edificio Eucalipto P.H., entregados para su administración, según consta en la diligencia comisionada de fecha 16 de octubre de 2015”*

Por secretaría, líbrese oficio correspondiente a la dirección electrónica que suministre el interesado para tal fin.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 13 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023
Ref. 2020-0203

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, **JAVIER HIPÓLITO DÍAZ RODRÍGUEZ**, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO promovido contra **WILMER CAMILO RODRÍGUEZ SANDOVAL** y **MÓNICA ANDREA VERGARA**, respecto del auto de fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso a negar las notificaciones realizadas al señor **WILMER CAMILO RODRÍGUEZ SANDOVAL**.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta que las notificaciones sí son positivas por cuanto a que tienen acuse de recibo por parte de la empresa de mensajería "Servientrega".

Para resolver **SE CONSIDERA**,

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente, se evidencia que, según las pruebas aportadas, efectivamente los citatorios para notificar personalmente y por aviso al demandado de que tratan los artículos 291 y 292 ibídem obran en el expediente y se realizaron en debida forma, razón por la cual deberán tenerse en cuenta para tal fin.

3° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros en los que incurrió este Despacho.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha 10 de febrero de 2023 objeto de análisis.

SEGUNDO: En consecuencia, tener por **NOTIFICADA** a la parte demandada **WILMER CAMILO RODRÍGUEZ SANDOVAL** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124
Hoy 13 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023
Ref. 2020-0203

Estando al despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO promovido por **JAVIER HIPÓLITO DÍAZ RODRÍGUEZ** contra **WILMER CAMILO RODRÍGUEZ SANDOVAL** y **MÓNICA ANDREA VERGARA**, y teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la parte demandante **JAVIER HIPÓLITO DÍAZ RODRÍGUEZ**, conforme lo establecido en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 11 de la ley 2113 de 2021, quien se encuentra representado por medio de un apoderado(a) del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes

SEGUNDO: En consecuencia, se deja **SIN VALOR Y EFECTO** el último inciso del numeral cuarto del auto de fecha 10 de febrero de 2023 que disponía lo siguiente: *“Se fijan como gastos provisionales la suma de \$400.000.00 al primer auxiliar que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago.”*

Por Secretaría, procédase con la designación del Curador Ad litem de la demandada **MÓNICA ANDREA VERGARA**.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 13 de septiembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023
Ref. 2021-0479

Teniendo en cuenta que fue descorrido por el demandante el traslado, se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva, **JOSE LUIS BURGOS CALDERON**, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **WISE LTDA**, respecto del auto que libró mandamiento de fecha 23 de julio de 2021.

En síntesis, el recurrente alegó: i) falta de requisitos formales del título; ii) falta de competencia / requisito de procedibilidad (sic); y iii) indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual estima que el citado auto debe ser revocado y consecuentemente negar la demanda.

Para resolver **SE CONSIDERA**,

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado por extemporáneo e improcedente.

2° El artículo 430 del Código General del Proceso establece que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Subrayado fuera de texto).

Una vez estudiado la normatividad vigente, se evidencia que en el artículo 442 *ibidem* se establece la regla por la cual debe ser tramitado el recurso contra el mandamiento de pago:

Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. **(Subrayado fuera de texto)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta las causales alegadas, la parte accionada reclamó las excepciones previas que se enmarcan en los numerales primero y quinto del artículo 100 del C. G. del P.:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. **Falta de jurisdicción o de competencia.**
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (Subrayado fuera de texto).*

Previo a entrar en materia con el objeto del asunto, obsérvese el término para recurrir previsto en el artículo 318 del C. G. del P.:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) **(Subrayado fuera de texto).**

Sería el caso de entrar a estudiar las excepciones previas solicitadas, no obstante, la parte demandada allegó el escrito a este Despacho de forma extemporánea. Obsérvese que se corrió traslado del expediente digital de la demanda al extremo pasivo el día 19 de diciembre de 2022, previo al inicio de la vacancia judicial, razón por la cual se reanudaron términos a partir del 11 de enero de 2023. A partir de esta fecha comenzaron a correr los 3 días hábiles para interponer el recurso de reposición - si lo consideraba pertinente - y los 10 días concurrentes para excepcionar de fondo. En ese orden de ideas, para el recurso de reposición por excepciones de mérito, tenía plazo la demandada de radicar su escrito hasta el día 13 de enero de 2023, mientras que lo radicó de forma tardía el día 17 de enero del año en curso.

4° Por lo anterior, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición no serán tenidas en cuenta conforme a la ley; en ese orden de ideas, es evidente que no se debe proceder con el presente recurso.

Por lo dicho, el Juzgado

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 23 de julio de 2021 objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 13 de septiembre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre del 2023

Ref. 2019 – 0280.

Estudiando el plenario, se pone en conocimiento de las partes la respuesta de la Secretaria de Tránsito de Bucaramanga, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la respuesta de la Secretaria de Tránsito de Bucaramanga en la cual informa que no se inscribió el embargo sobre el vehículo por medida cautelar previa, el cual se deja en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

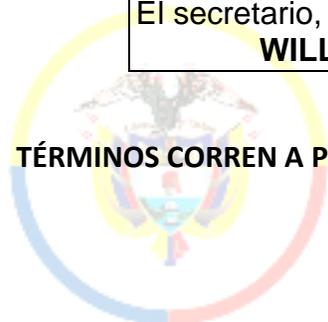
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124
Hoy 13 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre del 2023

Ref. 2019 – 1868.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124
Hoy 13 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre del 2023

Ref. 2015 – 0111.

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

1° ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la apoderada la doctora JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

Se insta a acreditar la notificación a su poderdante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 13 de septiembre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre del 2023

Ref. 2013 – 0858.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124
Hoy 13 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de septiembre del 2023

Ref. 2019 – 0245.

Estando el proceso al despacho no se evidencia escrito presentado por el demandante o solicitud alguna, por lo anterior el despacho dispone;

1°- Requiérase al a parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones tendientes a notificar al extremo ejecutado del auto que libró la orden de apremio. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124
Hoy 13 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE